

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 083

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción I BIS, al apartado A) del artículo 4; y una fracción IX BIS, al artículo 8; de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o

A.- ...

I.- ...

I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

II.- a XXIII.- ...

B.- ...

I.- a XXVI.- ...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. a IX.- ...

IX BIS.- PROMOVER EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY.

X.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ